



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN – CAUCA**

Junio veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Auto – 2ª Inst. N° 0709

1.- Asunto a resolver.

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del tercero incidentalista JORGE LUIS SOLANO FAJARDO, contra el Auto N° 1678 del pasado 15 de mayo, proferida por el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

2.- La providencia recurrida.

Mediante la referida providencia, el juzgado de conocimiento resolvió *–entre otras cosas–* despachar desfavorablemente el incidente de oposición a la diligencia de secuestro presentada por el señor Solano F., respecto del vehículo con placa IHX-186, argumentado en lo sustancial que, el mentado opositor tenía la tenencia del bien, pero no la posesión material del mismo, pues al contar con el permiso de la propietaria del vehículo para ser el conductor habitual, no lo convertía en poseedor, máxime cuando no se explicó a dicho estrado judicial en qué momento hubo alguna interversión del título de la mera tenencia a la posesión, relievándose que, los pagos a los que alude el libelista fueron hechos en cumplimiento del contrato de promesa de compraventa, mediante la cual se le entregó, solo la tenencia del rodante.

Seguidamente, luego de especificar los elementos de la posesión y hacer referencia al derecho de propiedad, concluyó que al tenerse claro que el opositor ostenta la condición de tenedor del automotor aprehendido al interior de la ejecución, y que fuera secuestrado en la diligencia llevada a cabo el pasado 29 de noviembre se debía despachar de manera desfavorable la indicada oposición, como en efecto acaeció, haciéndose los ordenamientos consecuenciales.

3.- Fundamentos de la Alzada.

Afirma el censor que: *i) El Despacho procedió a decidir el incidente sin tener en cuenta las pruebas documentales aportadas, las solicitadas y decretadas en el Auto 1475 de abril 25/23; ii) Sin fundamento legal o jurisprudencial, y desconociendo la normatividad procesal, lo cual constituye una violación flagrante a las garantías que como tercero poseedor de buena fe tiene, al proceder y decidir de manera anticipada, no permitió ni valoró las pruebas aportadas, ni las solicitadas que establecen de manera clara la posesión de plena de buena fe que se ostenta*

sobre el vehículo; **iii)** Desconoció que la demandada, vendió con contrato debidamente autenticado; que en todas las pruebas documentales aportadas se acreditó que al opositor se le inmovilizó el vehículo; que fue él quien pagó el crédito del carro; que, si bien no ha podido hacer papeles a su nombre porque, la aquí demandada se ha negado convenientemente a hacerlo, y que, curiosamente suscribe un contrato de transacción en donde pone en garantía un vehículo que años atrás vendió, lo cual, se pondrá en conocimiento de la Fiscalía, ya que presuntamente, se puede estar incurriendo en fraude procesal y falsedad en documento privado, y de plano el Despacho no solo no observa ello, sino que no da la oportunidad procesal para acreditar la posesión; iv) Debido a ello se debe revisar la actuación del ad quo (sic), a fin de corregir los yerros en que se ha incurrido, y garantizar el debido proceso al opositor, el cual se le ha vulnerado al, de plano **no valorar las pruebas aportadas, que por su contenido son prueba plena**, que acredita que el incidentante es poseedor de buena fe, y que adquirió dicha posesión de manera legal con documento privado debidamente autenticado en noviembre 1º/19, es decir de 3 años antes del supuesto Contrato de Transacción con fundamento en el cual se embargó el vehículo de mi mandante.

*El Art. 338, Parágrafo 1º-2, que señala que: "Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y **presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre**, o los acredita mediante testimonios de personas que puedan comparecer de inmediato. El demandante que solicitó la entrega, podrá también pedir testimonios relacionados con la posesión del bien, de personas que concurran a la diligencia. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y ordenará el interrogatorio bajo juramento del opositor, si estuviere presente."*

Y completó afirmando que el Despacho en su proveído, no practicó pruebas, no tuvo en cuenta lo expuesto en la oposición y lo solicitado, y que indujo en error a su representado quien manifestó ser tenedor del vehículo, pero, en todo caso dicha declaración debe ser mirada en contexto, completa, y claramente refiere que es el poseedor y así lo pretende demostrar con todos los documentos que refiere y sus actuaciones, lo cual se produjo de manera clara y consistente, por lo que solicita que se revoque la decisión y **se amparen los derechos** del incidentante, admitiendo la oposición a la entrega, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

4.- Consideraciones

4.1.- Competencia

Al revisar el proceso de la referencia, se observa que corresponde a un proceso de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia, no obstante, tiene establecido la H. Corte Suprema de Justicia que tratándose de la oposición la diligencia de entrega o de quien resiste la práctica de un secuestro, cuenta incluso con la finalidad de impugnar, en tanto su relación es ajena a la de las partes, y no lo atan los efectos de la sentencia, de ahí que debe garantizarse la defensa de ese tercero desde el punto de vista constitucional, lo cual incluye la posibilidad de

ejercitar el derecho de alzada, en aras de procurar la mayor protección posible a quien no tiene ninguna otra oportunidad para reclamar sus derechos. Sobre este punto, en sentencia STC14817-2019. Radicación n° 05001-22-03-000-2019-00413-01 treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la alta corporación explicó:

“En igual sentido, la Corte destacó también que:

... la regla relativa al conocimiento en única instancia por la cuantía vincula a las partes del juicio, más no a quien, en calidad de tercero, intervenga en el trámite como opositor, pues su procedimiento y regulación... son autónomos del litigio originario por cuanto se trata del reclamo de un sujeto ajeno al debate legal.

Y es que aceptando que la distinta posición jurídica de los opositores en relación con los sujetos procesales, los restringe para actuar en el proceso y poder censurar las decisiones que sólo competen a los últimos, resultaría contradictorio, además de improcedente, negar su acceso a la segunda instancia través del recurso de apelación que contempla el artículo 321 del mentado Estatuto Procesal...

2.4. En consecuencia, el citado precepto habilita la intervención del sujeto de derechos que sea diferente de los extremos procesales, como quiera que éste no está obligado a acatar lo resuelto en la sentencia, y su interés jurídico recae únicamente sobre la cosa objeto de la entrega, de ahí que este tenga por objeto, entonces, «la protección efectiva de la garantía constitucional de defensa de ese tercero, a través de la consagración de la alzada como instrumento idóneo para que pueda discutirse ante el superior funcional la legalidad del rechazo de su oposición, que se justifica plenamente en la necesidad de procurar la mayor protección posible a quien ninguna otra oportunidad tiene de reclamar sus derechos» (CSJ STC8899-2016). (CSJ STC8600-2017).

Desde esta perspectiva y al tenor de lo dispuesto en el numeral noveno del artículo 321, el recurso de apelación luce procedente.-

Ahora, dado el recurso incoado, este Despacho tiene competencia únicamente para pronunciarse sobre los argumentos expuestos por el apelante, conforme lo dispone el artículo 328 del C. General del Proceso.-

4.2.- Problema Jurídico

En esta oportunidad, el problema jurídico que deberá absolver el despacho corresponde a:

Si, en el presente asunto, el señor juez valoró indebidamente o dejó de valorar las pruebas aportadas por las partes?

Si, con base en ello, el recurso de apelación cuenta o no con vocación de prosperidad?

4.3.- Presupuestos normativos.

El Art. 596 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a la oposición al secuestro preceptúa de manera perentoria que “A las oposiciones al secuestro se aplicarán en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega”. (Se subraya adrede).

Por su parte, el Art. 309 *ídem*, relativo a la oposición a la entrega consagra que:

“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: 1. El juez rechazará de plano la oposición la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella. (...). Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.”

4.4.- El caso concreto:

Al tenor del Art. 320 del Estatuto Procesal Civil vigente, esta Judicatura, es competente para desatar la alzada contra el aludido proveído, como quiera que el recurso se interpuso dentro del término y contra una providencia susceptible de apelación.

En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si: *i)* La oposición presentada por el señor Jorge Luis Solano Fajardo se enmarca dentro de los presupuestos del citado Art. 309; y, *ii)* Concurren en el *sub lite*, los elementos de la posesión.

En principio, esta Agencia Judicial debe decir que el escrito contentivo de la ameritada solicitud de restitución de la posesión, se presentó dentro de la debida oportunidad procesal¹, allegándose al mismo los documentos que se consideraron pertinentes para acreditar la posesión material que aseveró ostentar el tercero incidentante sobre el rodante aprehendido al interior de la ejecución quirografaria de la referencia, presupuestos que se ajustan a lo preceptuado en el mentado Art. 309, concordante con el Art. 596 del indicado compendio procesal.

Así mismo, se observa que *(i)* Una vez evacuada la diligencia de secuestro, el comisionado remitió al comitente el Despacho Comisorio librado para tal fin, el que mediante auto de febrero 10 de 2023, resolvió agregarlo al correspondiente proceso², relievándose que el opositor, previamente había radicado la respectiva petición, en la que se ponía de manifiesto la oposición a dicha diligencia y en consecuencia, deprecaba la entrega del automotor; pedimento del cual se dispuso el traslado de rigor³, y frente al cual, las partes en controversia, guardaron silencio; *(ii)* Seguidamente se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que trata el Art. 129, en concordancia con los Art. 372 y 373 del CGP⁴, decretando como pruebas, las documentales adosadas al escrito promotor y sendos testimonios –

¹ Carpeta 3 – C. 1 Principal

² Carpeta 16 – C. 2 Medidas Cautelares

³ Auto de febrero 22/23 – Carpeta 3 – C. 3

⁴ Auto de abril 25/23 – Carpeta 4 – C. 3

que no fueron recaudados-; las documentales en la contestación al incidente (sic); y, de oficio, el interrogatorio a las partes y al tercero, acorde con lo previsto en el citado 372-7 y 165 *ídem*.

Bajo ese panorama es menester analizar si en el evento *sub judice* se estructuró la concurrencia de los elementos de la posesión, para definir, conforme a los reparos blandidos por el censor, si se confirma o se revoca la providencia opugnada.

En ese cometido, se debe resaltar que, sobre el tercero que alega la calidad de poseedor para deprecar, al amparo del mentado canon 309, la restitución de la posesión y el consecuente levantamiento de las cautelas, recae la carga de la prueba para demostrarla, correspondiéndole, conducir al operador judicial a colegir, sin lugar a equívocos que, para el momento de la aprehensión material del bien de que se trata, era él quien actuaba como señor y dueño del mismo, ya que, de no demostrarse, siquiera sumariamente dicha condición, el legislador previó una sanción correspondiente a una multa entre 5 a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que encuentra sustento en lo ilógico que resultaría que quien goce de la posesión material de un bien no se encuentre seguro si ejerce la misma con ánimo de señor y dueño; sumado a que, con ello se evitan maniobras dilatorias que devengan en el abuso de la oportunidad que se le otorga al tercero poseedor.⁵

Así las cosas, resulta pertinente hacer referencia a la figura de la posesión, la cual se constata con el hecho que radica en la tenencia material de una cosa, acompañada de un elemento subjetivo consistente en el ánimo de dueño, ante la ausencia de reconocimiento de dominio ajeno.

El instituto de la posesión se encuentra contenido en el Art. 792 del Código Civil, que la define como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*”, por sí mismo o por interpuesta persona; concepto del cual emergen dos aspectos centrales, como lo son, el *corpus* y el *ánimus*, constituyéndose el primero, en el elemento objetivo, consistente en la aprehensión material que recae sobre el bien susceptible de apropiación, componente en el que se incluyen los hechos físicos que advierten la disposición sobre el bien, como su mantenimiento, reparaciones, entre otras; el segundo elemento, esto es, el *ánimus* es considerado como el componente subjetivo por el cual, el poseedor actúa frente a terceros y para sí, como señor y dueño del bien cuya posesión afirma detentarse.

Sentado lo anterior, se advierte que, de las condiciones fácticas del asunto de marras emerge claro la ausencia del requisito subjetivo del *ánimus* para considerar cumplidos los mentados presupuestos de la posesión, esto, porque si bien del material probatorio aportado se desprende que (i) Entre el incidentante y la ejecutada se celebró una promesa de compraventa del automotor de esta última, mismo que fuera objeto de las aludidas medidas cautelares, y sobre el cual, el prometiente comprador se obligó a seguir pagando las correspondientes cuotas del crédito otorgado a la prometiente vendedora para su consecución, hasta la solución o pago total del crédito respectivo –*carga ésta que como quedó acreditado*

⁵ C- 127/95

en el paginario no cumplió a cabalidad-; (ii) Dicho tercero ha adelantado las gestiones tendientes al mantenimiento del citado vehículo, como la compra de repuestos, revisiones tecno-mecánicas y compra de los obligados seguros para procurar su rodamiento sin inconvenientes de ninguna índole, lo cierto es que dicho opositor reconoce el derecho de dominio que sobre el vehículo ostenta la demandada, tanto así, que él mismo acreditó que la promitente vendedora lo autorizó ante la aseguradora para desplazarse en el rodante para eventualmente ser protegido por las pólizas de seguros que él, como conductor autorizado, debía adquirir.

En ese sentido, sin la convicción plena de la calidad de poseedor, por la alegada y acreditada condición suspensiva, atinente al pago total de las cuotas debidas por la financiación del automotor, errado resultaría concluir que para el presente asunto el mencionado incidentante goza de la calidad de poseedor del vehículo como se alegó y ratifica en la alzada, y que, por ello, resulte admisible restituirle la oposición y de contera levantar las cautelas que pesan sobre el rodante aprehendido al interior de la ejecución del rubro.

Por si fuera poco, al revisar el contenido de la promesa de compra venta celebrada entre el incidentante y la ejecutada, se evidencia, que en el mismo, tal como acertadamente lo refirió el señor Juez de instancia, las partes acordaron que si bien se realizaba la entrega del vehículo al señor JORGE LUIS, esa entrega no puede tener efectos de posesión como quiera que, de entrada, la suscripción de un contrato de tal naturaleza implica el reconocimiento de dominio ajeno sobre la cosa, y, si la intención de los contratantes es entregar la cosa con efectos de posesión, deberán establecerlo de manera expresa, clara e inequívoca. Así lo tiene establecido la H. Corte Suprema de Justicia⁶, tal como se explica a continuación:

“Contrario sensu, la promesa de compraventa, per se, envuelve reconocer dominio ajeno, pues en su virtud, las partes contraen recíprocamente la prestación calificada de hacer consistente en la celebración del posterior contrato definitivo de compraventa, por cuya inteligencia se obligan a transferir y adquirir la propiedad del dueño (titulus), lo que se produce con la tradición (modus), resultando elemental por ineludibles principios lógicos, el reconocimiento de esa calidad, que por su naturaleza y concepto legal, es incompatible con la posesión.

El contrato preparatorio, preliminar, promesa de contrato, precontrato (pactum de contrahendo o pactum de ineiundo contractu), en efecto, genera esencialmente (essentialia negotia), una prestación de hacer, su función es preparatoria e instrumental, proyecta y entraña la obligación de estipular en un futuro determinado otro contrato diferente en sus elementos, naturaleza, función y efectos.»

Así las cosas, dado que en el propio contrato de compraventa aparece acreditada la calidad de tenedor con la que el señor JORGE LUIS SOLANO FAJARDO ha actuado frente al vehículo de placas IHX – 186, y no se acreditó por la parte opositora la interversión del título, ningún reparo le cabe a la decisión que al efecto tomó el señor Juez de primera instancia.-

⁶ sentencia 11001 del 30 de julio de 2010 con ponencia del magistrado William Namén Vargas

Por todo lo anterior, se procederá a **CONFIRMAR** la providencia apelada, teniendo en cuenta que, en la argumentación desarrollada por el juzgado de conocimiento, contrario a lo argüido por el censor, se hizo una adecuada valoración de las pruebas adosadas al efecto, para colegir categóricamente que el referido incidentante no goza de la calidad de poseedor material que se alegó por parte de su vocero judicial, sino que tiene la condición de tenedor, misma que no le genera la prerrogativa para promover la actuación que por los cauces de este proveído ahora se define.-

Condena en Costas.

De conformidad con lo normado en el Art. 365 del CGP, se condenará en Costas a la parte recurrente, fijándose las correspondientes Agencias en Derecho para que sean liquidadas en el Despacho cognoscente (CGP, Art. 365 y 366).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el Auto N° Auto N° 1678 del pasado 15 de mayo, proferido por el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en Costas de esta instancia al apelante en pro de la parte ejecutante. FÍJASE en la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su pago real y efectivo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta determinación al juez de conocimiento para los consiguientes fines legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

J u e z

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d423a58b8e1bcc51644f5827c85bcb54298154a13bb35ec25c6379d0612959d**

Documento generado en 23/06/2023 02:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>